

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de julio de dos mil veintidós.

VISTO:

Que comparece Ricardo Yáñez Reveco, Director General de Carabineros, e interpone reclamo de ilegalidad conforme al artículo 28, 29 y 30 de la Ley N° 20.285 en contra de la resolución dictada por el Consejo Para la Transparencia en causa de amparo C8051-2020, de 02 de febrero de 2021, que acogió totalmente el citado amparo deducido por el tercero Felipe Munizaga, ordenando al referido Director General de Carabineros hacer entrega al reclamante del registro de cámaras corporales de Carabineros, en las detenciones de control de orden público realizadas entre los días 18 de octubre de 2019 y el 01 de marzo de 2020 en la región metropolitana, comunas de Providencia y Santiago, en particular en las intersecciones de Vicuña Mackenna y Carabineros de Chile e intersección Avenida Libertador Bernardo O'Higgins y Ramón Corvalán Melgarejo, en especial entre las 15 y las 22 horas.

Solicita concretamente que se deje sin efecto la aludida decisión, declarándose que no procede dar acceso a la información solicitada por el tercero requirente.

Plantea que originalmente se denegó la solicitud de información del tercero, argumentando que lo pedido abarca, al menos, 378 registros de videos con un total de 98 horas de grabaciones, y previo a la entrega es necesario una revisión de cada registro audiovisual para realizar un difuminado de rostros u otros elementos que contengan las grabaciones, que hagan identificable a una persona, a objeto de proteger los datos personales de las mismas, configurándose la causal del artículo 21 N° 1, letra c), de la Ley N° 20.285.

En cuanto a la decisión del Consejo para la Transparencia, plantea que infringe, en primer lugar, el artículo 21 N° 1 de la citada Ley N° 20.285, pues no considera que la entrega de la información solicitada afecte las funciones de Carabineros de Chile. Argumenta que dar cumplimiento a la solicitud de acceso a la información,



respetando los derechos de terceros, implica revisar todas las grabaciones, a fin de determinar cuáles corresponden a las solicitadas. Luego, verificar que no hayan sido requeridas por el Ministerio Público en causas actualmente vigentes. Y, por último, proceder a efectuar el tratamiento de difuminación de los mismos conforme a las normas de privacidad de las personas. Además, alude que hubiese sido necesario lograr la notificación de todos los terceros afectados antes de acceder a la petición. Afirma que todo lo anterior implica vulnerar el artículo 21 N° 2 de la mentada Ley N° 20.285 en relación a la ley N° 19.628.

Por otro lado, argumenta que la decisión reclamada ordena la entrega de información que no es pública, con lo que se infringen los artículos 5 y 10 de la aludida Ley N° 20.285 y el artículo 8 de la Constitución Política de la República. Estima que las grabaciones solicitadas no cumplen con el criterio de ser declaraciones de voluntad realizadas en el ejercicio de una potestad pública (acto administrativo), ni tampoco sirven de sustento o complemento directo o esencial para un acto administrativo, ni forman parte de un expediente administrativo.

Como tercera cuestión alega que la decisión reclamada omite emplazar a los terceros que se verán afectados con la entrega de la información requerida, como también al Ministerio Público, con lo que se incumplen los artículos 20, 25 y 28 de la Ley de Transparencia, destacando que las cuantiosas grabaciones están relacionadas con 28 causas penales tramitadas por el Ministerio Público y con 76 partes policiales que dan cuenta de afectación a adolescentes en el lugar, fecha y horas de las grabaciones que se solicitan.

Informando, David Ibaceta Medina, Director General suplente del Consejo para la Transparencia, solicita el rechazo del reclamo de ilegalidad en todas sus partes, argumentando, en primer lugar, que Carabineros de Chile carece de legitimación activa para reclamar de ilegalidad sobre la base de causal de reserva consagrada en el N° 1 del artículo 21, letra c), de la Ley de Transparencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del mismo cuerpo legal.



En segundo lugar, plantea que la información cuya publicidad se controvierte es pública según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo octavo de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 5, 10, y 11 letra c) de la ley de transparencia, obrando en formato material en poder de Carabineros de Chile, para el cumplimiento de sus funciones públicas. Plantea que, si la información ha sido elaborada con presupuesto público, para el cumplimiento de fines públicos, y obra en formato documental en poder de un órgano obligado por la Ley de Transparencia, es información que se presume pública, correspondiendo la prueba del secreto a quien lo invoca.

Como tercer punto señala que el amparo por denegación de acceso a la información fue acogido, por cuanto el Consejo estimó que no se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 1, letra c) de la tantas veces mencionada Ley de Transparencia, ya que no fueron acreditados los presupuestos que la conforman, toda vez que la solicitud de información no tiene la potencialidad de afectar el debido cumplimiento de las funciones de Carabineros de Chile, ni implica incurrir en distracción indebida de sus funcionarios. Para ello argumenta que lo alegado por Carabineros de Chile es insuficiente si se considera que están vigentes las recomendaciones dirigidas a las instituciones que resguardan el orden público para que tomen las debidas providencias en materia de acceso a la información, perfeccionando sus sistemas de gestión documental. Tampoco la reclamante ha señalado detallada y fehacientemente de qué forma, la entrega de la información solicitada podría generar la afectación en el debido cumplimiento de sus funciones, especialmente considerando que según dichos de la propia institución las grabaciones fueron realizadas utilizando cámaras de alta tecnología.

Como cuarta cuestión plantea que se le ordenó a la reclamante proteger los datos personales que pudiesen estar contenidos en la información cuya entrega se ordena, y especialmente, censurar los registros audiovisuales, las imágenes que puedan permitir la identificación de personas, dando cumplimiento así a lo dispuesto en la



ley N° 19.628, y resguardando el derecho de terceros, por lo que no resulta aplicable al caso la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia.

Por último, plantea que existe un evidente interés público que justifica el acceso a la información, por cuanto la publicidad de la misma permitirá verificar la forma de cumplimiento de las funciones de Carabineros de Chile, en cuanto a la mantención y resguardo del orden público.

Mediante sentencia del Excelentísimo Tribunal Constitucional de fecha 06 de abril de 2022, en causal rol 11.150-2021, se declaró inaplicable por inconstitucionalidad el artículo 5, inciso segundo, y el artículo 28, inciso segundo, ambos de la Ley N° 20.285, en la presente causa.

La cuestión de constitucionalidad planteada por Carabineros de Chile, en síntesis, en relación al artículo 5 ya referido, es que el mismo vulnera el artículo 8 de la Carta Política, pues solo ciertos aspectos de las actuaciones de los órganos del Estado son públicos, en particular, los actos y resoluciones, sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sostiene que en este caso los registros de grabaciones de las cámaras corporales no se encuentran comprendidos en la norma referida.

En relación con el artículo 28 ya señalado, plantea que vulnera la misma norma constitucional, pues subvalora sin fundamento una de las cuatro causales de reserva que autoriza la Constitución, esto es, la contenida en el artículo 21 N° 1. También alega que la norma cuestionada impide que un conflicto de relevancia jurídica sea resuelto por tribunales, vulnerándose la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, la tutela judicial efectiva y el derecho al recurso.

En los considerandos décimo cuarto a vigésimo cuarto, la sentencia de inaplicabilidad plantea que la aplicación del artículo 5°, inciso segundo, de la Ley N° 20.285 resulta inconstitucional, por contravenir el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución. En síntesis, esto se fundamenta centralmente en que el concepto de



información utilizado por la Ley de Transparencia es mucho más amplio que los principios de publicidad y transparencia establecidos en la norma constitucional, lo que transforma cualquier información producida o poseída por el Estado en pública. Entiende que el artículo octavo de la Constitución razona sobre la base de decisiones y sus fundamentos, lo que no necesariamente tiene relación con lo señalado en la norma cuya inaplicabilidad se pretende. Si la Carta Magna hubiese querido hacer pública toda la información, no hubiese utilizado taxativamente las expresiones “acto”, “resolución”, “fundamentos” y “procedimientos”. En definitiva, se concluye que no se obliga a la Administración a entregar información de una forma distinta de la prevista en el ordenamiento legal, produciendo documentación nueva para dar acceso a “información pública”. Finalmente, plantea que no es posible establecer un marco regulatorio diverso o paralelo al dispuesto por la Constitución respecto de aquello que, con toda precisión, ha sido establecido como público por el Constituyente, conforme al artículo 8 inciso segundo del mentado texto constitucional.

En sus considerandos trigésimo noveno a quincuagésimo primero la sentencia de inaplicabilidad concluye que la aplicación del artículo 28 inciso segundo de la ley de transparencia es contraria a la Constitución, ya que la norma se revela abusiva desde la perspectiva del órgano de la Administración, pues para que una decisión adversa adoptada en la vía administrativa abierta a instancias del solicitante de la información, que revierte la denegación de la misma, deviene en inimpugnable, a pesar de tratarse de alegaciones que el órgano plantea no sólo frente al solicitante, sino también frente al Consejo para la Transparencia, ponderadas de modo definitivo por este. La causal de afectación del debido cumplimiento de las funciones de los órganos de la administración tiene rango constitucional, y, sin embargo, su revisión mediante reclamación judicial esta limitada por norma de rango legal, lo que es grave considerando que el órgano reclamante siempre es el único que velará por este bien jurídico de rango constitucional.



CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la decisión impugnada por parte de Carabineros de Chile de hacer entrega al reclamante del registro de cámaras corporales de la mencionada institución de Carabineros, en las detenciones de control de orden público realizadas entre los días 18 de octubre de 2019 y el 01 de marzo de 2020 en la Región Metropolitana, comunas de Providencia y Santiago, en particular en las intersecciones de arterias Vicuña Mackenna y Carabineros de Chile e intersección Avenida Libertador Bernardo O'Higgins y Ramón Corvalán Melgarejo, en especial entre las 15 y las 22 horas, cabe señalar, en primer término, que la mencionada información requerida es inminentemente pública, ya que es una información que obra, sin lugar a dudas, en poder de un órgano de la administración del Estado, que, además, ha sido elaborada por recursos públicos y en cumplimiento de funciones también públicas.

Pues bien, este palmario carácter público de la información no se pierde por la declaración de inconstitucionalidad del artículo 5 inciso 2° de la Ley N° 20.285, dictaminada por el Excelentísimo Tribunal Constitucional en la causa rol 11.150-2021, por cuanto existen otras normas comprendidas en la referida Ley de Transparencia que según su tenor literal permiten por sí mismas justificar y fundamentar el carácter público de la información requerida. A saber, los artículos 3, 4, 10, 11 literales A, C, D y E, todos de la mentada Ley N°20.285.

En efecto, la norma impugnada del artículo 5 inciso 2° del comentado cuerpo legal dispone en lo pertinente que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que hubiere en poder de los órganos de la administración del estado cualquiera sea su formato o soporte.

A su turno, la norma del artículo 10 inciso 2° de la mencionada Ley N°20.285 -plenamente aplicable y no impugnada- dispone en lo pertinente que el acceso a la información comprende el derecho a acceder a toda la información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea su formato o soporte en que se contenga. En relación



XJPMXXN0ZEE

con lo anterior, el artículo 4 del cuerpo legal en estudio estatuye el principio de transparencia que consiste en dar cautela o protección a la publicidad de los *documentos de la administración*, lo que está definido en el artículo 3 letra E del reglamento de la Ley de Transparencia, que señala que son *documentos de la administración*, entre los cuales se comprenden las grabaciones y videos como los que son materia y objeto de la reclamación incoada en autos.

Ahora bien y siguiendo este orden de ideas y como corolario, el artículo 11 letra C de la Ley de Transparencia en estudio dispone que toda la información que obra en poder de los órganos de la administración del Estado se presume pública

SEGUNDO: Que, en consonancia con lo indicado precedentemente, la Constitución Política asegura el derecho de acceso a la información pública como una manifestación de la libertad de opinión y a recibir información (art. 19, N° 12), que se encuentra reconocido en la Carta Fundamental como un mecanismo esencial para la plena vigencia del régimen democrático y de la indispensable asunción de responsabilidades, unida a la consiguiente rendición de cuentas que éste supone por parte de los órganos del Estado hacia la ciudadanía, sin perjuicio que representa, además, un efectivo medio para el adecuado ejercicio y defensa de los Derechos Fundamentales de las personas.

A su respecto y sobre la base de las normas plenamente aplicables y referidas en el considerando precedente a excepción obviamente del artículo 5 inciso 2° de la Ley N° 20.285, esta Corte de Apelaciones en fallo IC 231 -2021 señaló *“Que, determinado el ámbito de la discordia, cabe señalar que el sustrato jurídico que presupone el presente reclamo de ilegalidad considera en primer lugar lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental, donde se expresa que: “son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o éstos, cuando la publicidad afectare el*



debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.

Tal consagración de la garantía constitucional determinó la promulgación, con fecha 20 de agosto de 2008, de la Ley Número 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, la cual en su artículo 32 dispone que: “El consejo tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, fiscalizar el cumplimiento de las normas sobre transparencia y publicidad de la información de los órganos de la Administración del Estado, y garantizar el derecho de acceso a la información.

En su artículo 3° preceptúa que: “La función pública se ejerce con transparencia, de modo que permita y promueva el conocimiento de los procedimientos, contenidos y decisiones que se adopten en ejercicio de ella.”

Luego, su artículo 4° de esa misma ley dispone que: “Las autoridades, cualquiera que sea la denominación con que las designen y las leyes, y los funcionarios de la Administración del Estado, deberán dar estricto cumplimiento al principio de transparencia de la función pública.”

Y se agrega por el inciso segundo de ese artículo 4° que, “El principio de transparencia de la función pública consiste en respetar y cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley.”

Asimismo, el artículo 2°, indica en su inciso primero que “Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los ministerios, las intendencias, las gobernaciones, los gobiernos regionales, las municipalidades, las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, y los órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa.”



El artículo 10, precisa que: “Toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece la ley.

El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.”

El Artículo 11 letra c), precisa que “El derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado reconoce, entre otros, los siguientes principios: c) Principio de apertura o transparencia, conforme al cual toda la información en poder de los órganos de la Administración del Estado se presume pública, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

A su tiempo el artículo 13, señala que “En caso de que el órgano de la Administración requerido no sea competente para ocuparse de la solicitud de información o no posea los documentos solicitados, enviará de inmediato la solicitud a la autoridad que deba conocerla según el ordenamiento jurídico, en la medida que ésta sea posible de individualizar, informando de ello al peticionario. Cuando no sea posible individualizar al órgano competente o si la información solicitada pertenece a múltiples organismos, el órgano requerido comunicará dichas circunstancias al solicitante.”

El artículo 15 dispone que “...cuando la información esté permanentemente a disposición del público, o lo esté en medios impresos tales como libros, compendios, folletos, archivos públicos de la Administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en internet o en cualquier otro medio, se comunicará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, con lo cual se entenderá que la Administración ha cumplido su obligación de informar.



En tanto que, el artículo 21, indica que *“Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:*

1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Si es en desmedro de la prevención, investigación y persecución de un crimen o simple delito o se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales. b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas. c) Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales. 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico. 3. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública. 4. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a la salud pública o las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país, y 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”

TERCERO: Que, por su parte el reclamo de ilegalidad regulado en el artículo 28 de la Ley de Transparencia es un recurso de derecho estricto, ajeno en todo aspecto, a un recurso de apelación que genera una segunda etapa procesal, como se dijo es un arbitrio de derecho estricto que tiene únicamente como objeto examinar la legalidad de la decisión del Consejo de acuerdo al mérito del procedimiento



XJPMXXN0ZEE

administrativo y en este procedimiento, además, el órgano jamás invocó parte de los nuevos argumentos que se alegan en la presente reclamación, y si se permite la alocución de estos nuevos antecedentes se infringe el principio de congruencia, argumento que por lo demás así lo ha sostenido esta Sala de la Corte de Apelaciones en causa IC 319-2021 de data 15 de marzo de 2022 que en lo pertinente resuelve en su motivación Sexta *“Que debido a lo resuelto precedentemente, resulta inoficioso continuar con el análisis del presente reclamo, sin perjuicio que el resto de las alegaciones solo fueron alegadas recién en esta sede, yendo en contra del principio de congruencia y preclusión procesal. No puede ser de otro modo, debido a que esta Corte no está en condiciones de ejercer un control de legalidad sobre un argumento que nunca fue debatido previamente.”*

CUARTO: Que, a su turno, la Convención Americana de Derechos Humanos, tratado internacional ratificado por Chile el año 1990 y que, por su naturaleza, impone una obligación para el Estado en orden a respetar y promover los derechos que dicho instrumento consagra, en los términos del artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política, establece que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión que consagra en su artículo 13, comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En este orden de ideas, la Ley mentada N°20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, contempla, en su artículo primero, la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado que, a su turno, regula el principio de transparencia de la función pública, el derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado, los procedimientos para el ejercicio del derecho y para su amparo, y las excepciones a la publicidad de la información. Este cuerpo legal consagra, -como se indicó- en su artículo 4°, el principio de transparencia de la función pública, el cual consiste en respetar y



XJPMXXNQZEE

cautelar la publicidad de los actos, resoluciones, procedimientos y documentos de la Administración, así como la de sus fundamentos, y en facilitar el acceso de cualquier persona a esa información, a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley. Enseguida, el artículo 5° dispone: “En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado.

Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas.”

En consecuencia, de la interpretación armónica de los preceptos constitucionales, convencionales y simplemente legales precitados, se concluye que la regla general consiste en la publicidad de los actos que emanen de los órganos del Estado, de sus fundamentos y los procedimientos adoptados, la que consulta determinadas y específicas excepciones de reserva o secreto de dicha información, las cuales se contemplan en leyes de quórum calificado y en función de los motivos consagrados en el texto constitucional antes transcrito. Por ende, y en tanto excepciones a la regla general, tales causales de reserva o secreto deben interpretarse restrictivamente y siempre en armonía con la norma de rango superior

Finalmente, y de conformidad a la historia fidedigna de la Ley de Transparencia se encuentran amparadas todas las solicitudes de reserva que impliquen procesar la información para efectos de dar respuesta en la medida que se requiera dicha información.

QUINTO. Que, en relación a la alegación extemporánea que invoca el artículo 21 N°5 de la referida y comentada Ley N°20.285 en



XJPMXXNQZEE

relación con el artículo 436 de Código Justicia Militar, que dice relación con la seguridad de la nación , lo que -por lo demás- nunca fue debatido en sede administrativa, cabe precisar que el aludido artículo 436 del citado Código de Justicia Militar, no se aplica se manera automática sino que es necesario evaluar en el caso concreto una efectiva afectación al bien jurídico que se enarbola, cual es, la seguridad de la nación, lo que no acontece de manera alguna en la especie.

SEXTO: Que, cabe hacer presente que el Consejo para la Transparencia en sede administrativa por medio de oficio N°21267, de 19 de diciembre de 2020 le consultó expresamente a Carabineros de Chile que, si una o más de las grabaciones estaba en poder del Ministerio Público o en los Tribunales Penales, sin haber obtenido respuesta del órgano.

SÉPTIMO: Que sobre la causa de reserva efectivamente invocada en sede administrativa, a saber, la del artículo 21 N°1 letra C) de la citada Ley N°20.285 referente a una supuesta afectación al debido cumplimiento de las funciones del órgano, provocado por una distracción indebida de sus funcionarios, cabe mencionar que el artículo 7° del reglamento del cuerpo legal en mención señala que se entiende por distracción indebida, en los casos que sea necesario la utilización de un tiempo excesivo, pero en la especie, el órgano necesita para dar respuesta 20 días hábiles prorrogable por 10 días más, siendo inadmisibles alegar cuestiones generales del órgano, como espesó Carabineros de Chile, en lo atinente a este tópico.

Ahora bien, y sobre la alegación de causal de reserva del artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia en análisis, respecto a una supuesta afectación al derecho de terceros, ante ello el Consejo para precaver esta vulneración aplicó el principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11 letra C) del citado cuerpo legal N°20.285 conforme a lo cual se ordenó eliminar los rostros que aparecen en los videos y así se protegen los derechos de estas terceras personas, sobre la base del principio de proporcionalidad



Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 28 y 30 de la Ley N° 20.285, se declara: Que **SE RECHAZA** el reclamo de ilegalidad interpuesto por Ricardo Yáñez Reveco, General Director de Carabineros de Chile, en contra de la Decisión de Amparo Rol C8051-2020, de 02 de febrero de 2021, adoptada por el Consejo para la Transparencia, que acogió el amparo deducido por el tercero interesado Felipe Munizaga Mellado, en los términos que en el mismo se precisan.

Redactó el ministro Aguilar.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

N°Contencioso Administrativo-119-2021.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Jorge Zepeda Arancibia e integrada por la Ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y por el Ministro señor Alejandro Aguilar Brevis.



Pronunciado por la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jorge Luis Zepeda A., Elsa Barrientos G., Alejandro Aguilar B. Santiago, cuatro de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a cuatro de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>